

SEÑOR
MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
ESD

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ROSANA GONZALEZ DIAZ
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO.
Vinculados: CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ROSANA GONZALEZ DIAZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1064986897, vecino y residente en la ciudad de Montería, actuando en mi nombre y representación, muy respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, en contra del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO, por considerar que la providencia judicial vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, confianza legítima y seguridad jurídica como integrante de la lista de elegibles.

Elevo esta acción con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1.- La Fiscalía General de la Nación adelantó el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión definitiva de cargos del Sistema Especial de Carrera, dentro del cual participé en el empleo al empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO código OPEC No. I-103-M-01-(597), superé satisfactoriamente todas las etapas previstas y hago parte de la lista de elegibles, posición 264.

2.- En el ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025), artículo 2 se establece la estructura del concurso de méritos, habiéndose agotado las fases de convocatoria, pruebas, conformación de listas de elegibles y escogencia de vacantes, el concurso actualmente se encuentra en fase de nombramientos en período de prueba.

3.- La audiencia de escogencia de vacantes realizada los días 20 y 21 de agosto de 2026 hizo parte de una etapa formal del Concurso de Méritos FGN 2024 y constituyó una actuación administrativa reglada, desarrollada conforme a procedimientos, condiciones y reglas previamente definidas por la Fiscalía General de la Nación, las cuales resultaban obligatorias y aplicables en condiciones de igualdad para todos los aspirantes convocados, quienes se sometieron a dichas reglas para el ejercicio de sus respectivos turnos de escogencia.

Previo a la realización de la audiencia oficial, la entidad convocó jornada de prueba y alistamiento tecnológico destinadas precisamente a verificar la funcionalidad de los equipos, dispositivos, micrófonos, cámaras y condiciones de conectividad que serían utilizados por los aspirantes durante la escogencia definitiva. En dichas sesiones (se llevó a cabo en dos días, 10 y 11 de agosto, se extendió no solo la jornada de la tarde, sino un día más de lo previsto hasta que todos los que se conectaron hicieran la prueba), los moderadores recomendaron expresamente que realizaran la prueba desde el mismo equipo o dispositivo desde el cual participaría en la audiencia definitiva, bajo las mismas condiciones de conectividad, con el propósito de minimizar riesgos técnicos. Por ello, la existencia de una eventual dificultad de conexión no permite atribuir automáticamente responsabilidad a la administración, sino que exige un debate probatorio previo orientado a establecer su causa real y su eventual imputación, cuyo sendero no es la acción de tutela.

4.- El día 11 de septiembre de 2026, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO admitió la acción de tutela promovida por Claudia Yadira Moreno Villota contra la Fiscalía General de la Nación dentro del radicado 2026-00322, y ordenó como medida provisional, textualmente, lo siguiente:

- *SUPENDER de manera inmediata el término que por Ley tiene la Accionante CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA para manifestar su aceptación al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, ID 19711, ubicado en la Dirección Seccional – La Guajira, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 30000-05245 del 4 de septiembre de 2026, y cualquier actuación encaminada a perfeccionar la posesión.*

- *PRESERVAR las vacantes del empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, ID 19711, ubicadas en la Dirección Seccional - Nariño que se encontraban disponibles al momento en que debía producirse el turno No. 80 y que permanezcan actualmente vacantes. Respecto de aquellas que hubieren sido escogidas posteriormente por elegibles ubicados en las posiciones 81 y siguientes, se conserve su trazabilidad y no se adopten nuevas actuaciones que hagan materialmente imposible o sustancialmente más difícil el eventual restablecimiento del derecho de escogencia reclamado.*

5.- En la referida acción constitucional la accionante manifestó haber presentado dificultades técnicas durante la audiencia virtual de escogencia de vacantes celebrada el 20 de agosto de 2026, afirmando que problemas relacionados con la plataforma Cisco Webex le impidieron ejercer oportunamente su turno de escogencia. Con fundamento en tales afirmaciones, solicitó la adopción de una medida provisional encaminada a suspender los efectos de su nombramiento y preservar del empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito ubicadas en la Dirección Seccional de Nariño, petición que fue acogida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pasto en los mismos términos en que fue formulada por la accionante.

6.- Contra el auto que decretó la medida provisional no procede recurso ordinario alguno, razón por la cual no dispongo de otro mecanismo judicial eficaz que me permita controvertir la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada. Y acudo a este mecanismo en mi condición de integrante de la lista de elegibles, y porque la decisión contenida en el numeral séptimo del citado auto produce efectos directos sobre el desarrollo normal del concurso, afecta los intereses constitucionalmente protegidos de los demás integrantes de la lista de elegibles y genera incertidumbre respecto de actuaciones administrativas que actualmente se encuentran en fase de ejecución.

7.- La providencia judicial cuestionada fue adoptada desconociendo las reglas jurisprudenciales recientemente fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-008 de 2026, las cuales reiteran, en síntesis que *«La acción de tutela es improcedente, por regla general, para controvertir actuaciones administrativas derivadas de concursos de méritos»*; *«el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye el mecanismo judicial idóneo y eficaz para debatir este tipo de controversias»*; *«la sola continuidad o avance del concurso no configura un perjuicio irremediable»*; y que, *«los debates técnicos y probatorios complejos deben ser examinados por la jurisdicción contencioso administrativa y no mediante decisiones cautelares adoptadas en sede de tutela»*.

En la providencia judicial cuestionada se incurrió en defecto por desconocimiento del precedente constitucional vinculante que regula la procedencia de las medidas provisionales en el trámite de tutela y, particularmente, por omitir el examen de ponderación que resulta constitucionalmente obligatorio cuando la decisión cautelar impacta derechos de terceros y altera el desarrollo de un concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha establecido de manera uniforme que las medidas provisionales constituyen instrumentos excepcionales cuya procedencia está condicionada a la verificación concurrente de unos presupuestos. Al respecto, en Auto 415 de 2025, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se indicó:

*«Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, su procedencia está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos (i) la solicitud de protección tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, **que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris)**; (ii) exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (**periculum in mora**) y (iii) **la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente**^{6]}. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “[l]a proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto^{7]}».*

No obstante, el juzgado accionado omitió realizar ese análisis en la providencia cuestionada, como pasa a exponerse:

i). El despacho omitió valorar la inexistencia de una apariencia suficiente de buen derecho. De hecho, el auto reconoce expresamente que resulta indispensable recaudar una gran cantidad de pruebas técnicas para determinar si efectivamente ocurrieron los hechos

alegados por la accionante. Para tal efecto ordenó la obtención de grabaciones, registros de Cisco Webex, trazabilidad de usuarios, registros de soporte técnico, certificaciones y demás elementos orientados a reconstruir el desarrollo de la audiencia virtual.

Sin embargo, pese a admitir la existencia de incertidumbre probatoria sobre los hechos centrales de la controversia, la falta de acreditación de los supuestos de hecho, y que la controversia se encuentra sometida a un debate probatorio aún abierto, concluyó preliminarmente que la pretensión tenía una probabilidad seria de prosperar, cuando sin duda, el caso plantea un debate probatorio técnico y especializado que requiere abordarse en el proceso judicial correspondiente.

En todo caso, la providencia terminó sustituyendo el juicio de apariencia de buen derecho por una simple aceptación preliminar de la versión presentada por la accionante, sin que existiera todavía soporte probatorio suficiente que permitiera arribar a esa conclusión.

ii). El juzgado ignoró el precedente que niega que el simple avance del concurso constituya perjuicio irremediable. La medida provisional fue sustentada en la circunstancia de que los términos para aceptar el nombramiento se encontraban corriendo y de que el concurso continuaba avanzando hacia la fase de posesión.

No obstante, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-008 de 2026, reiteró expresamente que *«la celeridad propia de los concursos de mérito no se traduce per se en la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que su constatación depende de la acreditación de criterios objetivos y verificables»*.

Igualmente precisó que:

«106. Tales discusiones requieren un escenario probatorio adecuado, propio del proceso contencioso administrativo, y por sí solas no tienen la entidad suficiente para configurar un problema de naturaleza constitucional que habilite la procedencia de la acción de tutela. (...)

112. Como se expuso, la sola circunstancia de que un concurso de méritos se encuentre en curso, o avance con celeridad, no constituye por sí misma la única razón para habilitar de manera excepcional la intervención del juez constitucional, pues se reitera que el juez contencioso puede restablecer el derecho in natura y colocar a los demandantes en la situación en la que estaban antes de expedirse los actos, así como adoptar remedios pertinentes al efecto. Además, el juez de tutela no debe entrar a calificar la validez de las respuestas de la administración ni a verificar si dichas respuestas se ajustaban al contenido de estudio o a los criterios técnicos del concurso, pues tal actuación podría prima facie poner en desventaja a los participantes que no acudieron a la acción de tutela para controvertir las resoluciones y sobre quienes no se dictaron órdenes de recalificación de la evaluación.»

A pesar de ello, el juzgado accionado fundamentó precisamente la medida cautelar en aquello que la jurisprudencia constitucional había descartado como criterio suficiente. La providencia no explicó las razones para apartarse de dicho precedente ni desarrolló argumentos que justificaran válidamente su inaplicación.

iii). El despacho omitió absolutamente el juicio de proporcionalidad. Este constituye el aspecto más grave de la decisión cuestionada.

La medida cautelar decretada en el punto 2, relacionada con *«preservar las vacantes»*, no produce consecuencias exclusivas respecto de la accionante. Por el contrario, genera consecuencias directas y sucesivas sobre la totalidad de los participantes ubicados con posterioridad al turno 80 dentro de la lista de elegibles del empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código OPEC No. I-103-M-01-(597).

En efecto, la pretensión de la accionante parte de la afirmación según la cual perdió su oportunidad de escogencia en el turno 80 y, por tanto, aspira a que se restablezca dicho turno dentro del proceso de selección.

De prosperar esa tesis, o incluso con la sola adopción de medidas cautelares encaminadas a *«preservar vacantes»* y suspender actuaciones relacionadas con la escogencia realizada, inevitablemente, en un efecto expansivo, significaría alterar la situación jurídica de todos los elegibles que ejercieron su derecho de escogencia con posterioridad a dicha posición, pues la reasignación de vacantes en favor de la accionante tendría incidencia directa sobre las decisiones adoptadas por quienes participaron en los turnos subsiguientes.

Lo anterior significa que la medida cautelar no afecta únicamente a la accionante y a la entidad accionada, sino que produce un verdadero efecto dominó sobre la totalidad de los

concurantes ubicados después de la posición 80, quienes estructuraron sus decisiones de escogencia conforme al orden de mérito y a la disponibilidad de vacantes existente al momento en que les correspondió intervenir dentro de la audiencia de escogencia de sede.

La ausencia de dicho análisis resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que el concurso FGN 2024 actualmente está en fase de nombramientos en período de prueba, circunstancia que incrementa significativamente el impacto que cualquier alteración cautelar genera sobre terceros ajenos a la controversia planteada por la accionante.

Por ello, la decisión judicial desconoce el requisito de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia constitucional para el decreto de medidas provisionales, al no valorar el alcance real de los efectos que la medida genera sobre todos los participantes ubicados con posterioridad al puesto 80 de la lista de elegibles.

8.- La providencia judicial frente a la medida provisional adoptada también incurre en un defecto por violación directa a la constitución, directamente los principios constitucionales de mérito; igualdad; confianza legítima; seguridad jurídica y acceso a la función pública. Lo anterior porque la decisión judicial privilegia la situación particular de una elegible sin efectuar una ponderación adecuada de los derechos de los demás integrantes de la lista de elegibles cuyos derechos también encuentran fundamento en el mérito acreditado dentro del concurso.

9.- La presente solicitud de amparo cumple el requisito de relevancia constitucional, pues la controversia planteada no se contrae a una simple discrepancia frente al criterio adoptado por una autoridad judicial, sino que tiene origen en la providencia de 11 de septiembre de 2026, que interfiere de manera directa en el desarrollo de un concurso público sometido al principio constitucional del mérito, desconoce derechos fundamentales de terceros ajenos al trámite constitucional y genera una alteración injustificada de situaciones jurídicas surgidas de una actuación administrativa reglada y previamente consolidada, amparada por una presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada.

Adicionalmente, la trascendencia constitucional del asunto se evidencia en que la medida provisional fue adoptada dentro de un concurso nacional destinado a proveer quinientas noventa y siete (**597**) vacantes del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, circunstancia que impone una especial carga de ponderación y prudencia judicial, dado que cualquier alteración cautelar de sus resultados tiene la potencialidad de impactar una pluralidad indeterminada de concursantes, elegibles, nombrados y vacantes asociadas al proceso de selección.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito el amparo de los siguientes derechos fundamentales: Debido proceso (artículo 29 Constitucional). Igualdad (artículo 13 Constitucional). Acceso al desempeño de cargos públicos en condiciones de mérito (artículos 40 numeral 7 y 125 Constitucionales). Confianza legítima. Seguridad jurídica. Acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 Constitucional).

III. MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional dentro de la presente acción constitucional, suspender los efectos del numeral séptimo, punto dos, del auto de fecha 11 de septiembre de 2026 mientras se decide de fondo la presente tutela.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, confianza legítima y seguridad jurídica.

SEGUNDA. Dejar sin efectos el numeral séptimo inciso segundo del auto de fecha 11 de septiembre de 2026 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2026-00322.

TERCERA. Ordenar al despacho judicial accionado emitir una nueva decisión respecto de la solicitud de medida provisional, observando los criterios fijados por la Corte Constitucional sobre subsidiariedad, procedencia excepcional de la tutela, apariencia de buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y protección de los derechos de terceros concursantes.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela con identidad de partes, hechos, derechos y pretensiones respecto de los hechos que sirven de fundamento a la presente solicitud de amparo.

Asimismo, manifiesto que los hechos aquí expuestos son ciertos y corresponden a la situación que actualmente motiva la solicitud de protección constitucional.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- Copia del auto de fecha 11 de septiembre de 2026 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2026-00322., con la demanda y sus anexos.
- Copia de la lista de elegibles del empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito OPEC No. I-103-M-01-(597).
- Constancia citación audiencia de prueba.

VII. COMPETENCIA

La presente acción se formula de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de una solicitud de amparo dirigida contra una providencia judicial que presuntamente vulnera derechos fundamentales.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación suministro las siguientes:

Accionante. ROSANA GONZALEZ DIAZ, correo electrónico:

Accionada. JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO. Correo electrónico: j04fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vinculados: Fiscalía General de la Nación. Correo para notificaciones judiciales: uridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Claudia Yadira Moreno Villota, solicitar al juzgado.

Cordialmente,

ROSANA GONZALEZ DIAZ
1064986897